

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Leon.

A LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

La Diputacion provincial de Leon rebosando en puro españolismo, y sin ceder á nadie en celo ardiente por la dignidad del pais, observaba con impaciencia las variadas fases que presentaba la importante cuestion de la navegacion del Duero. La Diputacion sin embargo impaciente si, pero nunca inquieta ni dudosa se entregó de lleno en la confianza que la inspiraba un Gobierno ávido de gloria, creado por el generoso sentimiento de la independencia, y cuyo programa se resumie en una sola frase, *El nombre español, el honor nacional.*

La Diputacion ha visto con indecible complacencia realizadas tan lisonjeras esperanzas. La Regencia obrando con entereza y fino, correspondiendo á la confianza que el pueblo ha depositado en sus ilustres miembros acaba de afianzar su popularidad plantando la oliva de la paz en medio de los dos pueblos Peninsulares con honor y gloria del pabellon español.

Un sentimiento universal lleva ante la Regencia el voto de reconocimiento de todos los pueblos, voto espontáneo, acendrado de todas las clases, de todas las opiniones, de todos los ciudadanos en fin en cuyos pechos late un corazón español.

La Diputacion provincial de Leon, fiel órgano de los sentimientos que animan á sus componentes, se apresura á felicitar á la Regencia con toda la efusion y sencilla franqueza de hombres por cuyas venas corre la sangre castellana. Altamente acreedora á la gratitud del

pais, de esperar es que sus ilustres miembros cuyos nombres y virtudes cívicas han sido ile- sos en medio de duras pruebas en día de pe- ligro, marchando por la senda trazada de la independencia y del honor nacional, acaban por colocar á España en el primer rango en- tre los pueblos civilizados. Leon 28 de Febre- ro de 1841.—José Perez: Presidente.—Joaquin Hicio Izquierdo: Intendente.—Nicasio Villapa- dierna, Diputado por Leon.—Pedro María Hi- dalgo, Diputado por Murias de Paredes.—Juan Manuel Cañon, Diputado por Riaño.—Antonio María del Valle, Diputado por Astorga.—Agus- tin Pio Tellez, Diputado por Villafranca.—Juan Herrero, Diputado por Sahagun.—Mariano Acebedo, Diputado por la Vecilla.—Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Seccion.—Núm. 82.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Fe- brero último me dice lo que sigue.

»La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 4 del actual el siguiente decreto.

La Regencia provisional del Reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Cortes en 13 de Mayo de 1837, y aclarar las dudas que sobre su inteli- gencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente.

Art. 1.º Que á los militares ó braceros que á consue- tuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813, obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

Art. 2.º Que á los que hayan sido despojados al res- tablecimiento del Gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hi- ciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado de- creto, se les restituya á ella inmediatamente.

Art. 3.º Que si esto no fuese posible por enagenacion de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los Jefes políticos oyendo á las Diputaciones provincia-

les, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion.

Art. 4.º Que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento.

Y de órden de la misma Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Leon 14 de Febrero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Seccion. = Núm. 83.

Por circular. n.º 435 inserta en el Boletín oficial de la provincia, del día 2 de Diciembre próximo pasado n.º 372 previno á los ayuntamientos, alcaldes constitucionales y comandantes de la Milicia nacional, que á la mayor brevedad posible remitiesen á esta Secretaría los datos que pudiesen adquirir acerca de los puntos que comprende la misma para la formacion de la historia de la Milicia nacional y como hasta el día solo hayan verificado su envio los ayuntamientos de Cistierna, Requejo, y Villoyandre; no siendo justo que por la negligencia de los apáticos, se prive á la Milicia ciudadana de la justa memoria que debe tener la posteridad de sus hechos gloriosos; espero que para el día 15 del corriente; todos aquellos donde hubiese ocurrido algun hecho notable, habrán remitido nota circunstanciada de él á esta Secretaría, ó los demas donde nada hubiese acaecido, lo manifestarán al mismo término, pues pasado este, me veré en la sensible precision de apremiar á los morosos. Leon 25 de Febrero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion. = Núm. 84.

El Sr. Gefe político de la provincia de Oviedo me manifiesta haberse ausentado el 30 de Abril del año próximo pasado un jóven llamado Manuel Alonso, de la casa de su hermano José residente en Muriel provincia de Guadaluajara; hijo de Andrés Alonso y de Gabriela Alvarez vecinos de la parroquia de S. Pedro de Naves concejo de Tudela en aquella provincia, sin que hasta ahora se sepa su paradero, y por si permaneciese en algun pueblo de la de este de mi mando, encargo á los Alcaldes constitucionales, que en el caso de ser habido, le remitan por tránsitos de justicia á disposicion del Alcalde 1.º constitucional del espresado concejo de Tudela.

Sus señas son las siguientes.

Edad 12 años, pelo castaño, ojos pardos, cara ancha, nariz algo chata, cuerpo bastante grueso, vestido con chaqueta y calzon de paño pardo, chaleco de pana, medias negras, pañuelo en la cabeza y calzado con sbarcas.

Leon 28 de Febrero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Al Capitan general de Granada digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas á él por el Gefe político de Málaga y el antecesor de V. E., relativas á si los desertores de nuestro Ejército vueltos de la faccion están en el caso de quedar libres del servicio militar, ó de ser destinados al punto que el Gobierno tenga por conveniente, y conformándose se la Regencia con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que á los desertores del Ejército quea presentados de la faccion se les hubiese concedido indulto y para sus casas, se les obligue á volver á sus cuerpos para cumplir el tiempo de su empeño, lo mismo que á los que se fugados de los Depósitos, exceptuándose á los que se hubiesen al convenio de Vergara, mediante á que la gran parte de indulto estensiva únicamente al delito de infidencia seria ademas una recompensa para los que abandonaron sus banderas, al paso que se obliga á permanecer á los que se mantuvieron fieles á sus juramentos. = De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo trascribo á V. S. reproduciendo con este motivo las prevenciones que le hice en 5 del corriente al circular la órden de la misma Regencia de 1.º del mismo que trata sobre el particular. Mas habiendo advertido que en consecuencia de ellas algunas Justicias han obligado á presentarse á los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, causándoles la molestia de venir á esta Capitanía general y tener que restituirse á sus pueblos encargo muy particularmente que los que por sus pases acrediten hallarse en dicho caso se les evite esta incomodidad pues que deben permanecer en sus casas. = Y para la debida inteligencia y cumplimiento de la preinserta órden dispondrá se publique por medio del Boletín de esa provincia."

Y en su consecuencia se inserta en el enunciado Boletín, encargando á las justicias de la provincia dirijan inmediatamente á esta Comandancia general los individuos á quienes comprenda la precitada disposicion con noticia circunstanciada de los pueblos donde se hallaban, cuerpos donde servian y fecha de su presentacion. Leon 24 de Febrero de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.

Caja nacional de Amortizacion. Comision de Leon.

Debiendo proceder á la capitalizacion de los intereses de la Deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1.º de Enero del año corriente, segun lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 del mismo Enero, é consecuencia de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril de 1838, y por el párrafo segundo del artículo tambien 5.º de la de 22 de Junio de 1840; la Direccion de la Caja pone

en noticia de los acreedores del Estado por tal concepto que desde el día 1.º de Marzo próximo de diez á una de la mañana se recibirán todos los días no festivos en sus oficinas, establecidas en el ex-convento del Carmen Calzado, los Documentos capitalizables del modo que se dirá, y en las provincias desde el mismo día en adelante: unos y otros con dobles carpetas, y bajo las reglas siguientes:

1.ª Para facilitar los trabajos y abreviar cuanto sea posible la entrega de los nuevos Documentos á los interesados, ha acordado la Direccion en obsequio de los mismos que la presentacion de Cupones se haga con entera separacion entre los del 4 y 5 por 100; de modo que cada clase ha de venir bajo de una doble carpeta, colocados por su órden numérico de menor á mayor, y con los portadores que se expresan en los modelos que se han fijado en la puerta de la Caja.

2.ª Los tenedores de Cupones de la Deuda interior serán árbitros de presentarlos en Madrid ó en las Comisiones de Hacienda en las provincias.

3.ª Cuando los interesados en aquellas será bajo triple factura y tendrán derecho á recogerlos, si gustan, en el acto para remitirlos por sí á estas oficinas. En este caso serán taladrados por los Comisionados y devueltos á los interesados con una factura, quedando estos sujetos á recibir precisamente en Madrid los nuevos Documentos. Cuando las entregas se hagan en las Comisiones para que por estas se den curso y se practique lo correspondiente, recibirán en ellas á su tiempo los Títulos equivalentes.

4.ª Una de las circunstancias que puede contribuir á facilitar las operaciones es el que vengan reunidos cuantos Cupones sea posible procedentes de una misma Renta; de modo que aquellas de que no se haya destacado ninguno despues de pagado el vencido en 1.º de Octubre de 1836, deberán sus dueños cortar el de la izquierda del Título correspondiente á Abril de 1837; y asimismo cortarán (pero dejándolos unidos) los siete primeros de la derecha que comprenden desde Octubre de 1837 hasta Octubre de 1840 inclusives; y en las que ya se hubieren cortado algunos de los comprendidos en esta capitalizacion, se conservarán unidas las restantes.

5.ª Todos los Cupones deberán presentarse respaldados con la media firma del interesado; pero cuando haya dos ó mas unidos; bastará para estos media firma; y en el acto de la presentacion se taladrarán á presencia de los interesados.

6.ª Los dueños de Cupones procedentes de la Deuda activa circulante en el extranjero, los presentarán precisamente en Madrid ó en las Comisiones de Hacienda pública de España en Paris ó Londres.

7.ª Los Tenedores de recibos de intereses los presentarán tambien con entera separacion de clases, y á su voluntad, en Madrid ó en las Comisiones de la Caja en las provincias, sujetándose á los modelos de que se ha hecho mérito.

8.ª Los Tenedores de Certificaciones no negociables, Extractos de inscripcion y Residuos ó Documentos interinos al Portador transferibles, los presentarán originales en Madrid ó las provincias, segun los referidos modelos, para estampar en ellos el sello del pago de los réditos, y expedicion de los nuevos Títulos equivalentes á estos.

9.ª Los Documentos endosables no se recibirán sino viniendo el último endoso á favor del sujeto que lo pre-

sente, de modo que precisamente corresponda su nombre con el que se estampe en las carpetas ó facturas.

10.ª Tampoco se recibirán los que esten endosados á sí mismos por testamentarios, herederos, tutores &c., pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda, por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona autorizada al efecto.

11.ª Los Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de corporaciones, establecimientos de beneficencia y de particulares, presentarán con absoluta separacion de partidas los Documentos endosables y no transferibles de su propiedad, y los que presenten por encargo; acreditando en debida forma su cometido en este último caso, si ya no lo tuviesen hecho anteriormente; y si así fuese exhibirán la papeleta que lo acredite segun está mandado.

12.ª Los poseedores de Rentas inscriptas en el Gran Libro correspondientes á vinculaciones y de amortizacion eclesiástica deberán justificar competentemente su derecho al percibo de los intereses que les pertenezcan.

13.ª Con arreglo al artículo 6.º del decreto de la Regencia que queda citado, los interesados que entablen la reclamacion de la conversion antes del 30 de Junio próximo tendrán derecho á los intereses en los nuevos Títulos desde 1.º de Enero de este año; y los que hagan la reclamacion despues del 30 de Junio hasta 1.º de Diciembre próximo, no gozarán de los del primer semestre; observándose la misma regla en los que sucesivamente retarden la presentacion de sus documentos á esta capitalizacion.

14.ª Los poseedores de Cupones y recibos de intereses pertenecientes á semestres vencidos hasta 1.º de Abril de 1836 los presentarán con carpetas separadas.

15.ª Como la condescendencia en la admision de documentos, cuyas carpetas no esten arregladas, seria perjudicial á todos los interesados en general por los entorpecimientos que causarían en su reconocimiento y despacho, se advierte que no se recibirá ninguna que no esté exactamente conforme con los modelos, y que en las horas de oficina habrá constantemente un Empleado destinado á dirimir cuantas dudas puedan ocurrir y gusten consultar los interesados sobre la extension de aquellas.

16.ª Siende el constante conato del Gobierno que los interesados en la presente capitalizacion, y con especialidad los Tenedores de Cupones, puedan disponer de sus importes con la prontitud que se apetece; y deseando la Direccion secuar tan ventajosas ideas, aunque sea á costa de redoblar los trabajos en sus dependencias, ha acordado que desde el día 20 de Marzo en adelante se hagan llamamientos sucesivos por medio de la Gaceta y Diario á los sujetos que tengan presentados Cupones del 4 y 5 por 100, por el órden de su presentacion, á fin de que si les conviene, addan con las carpetas resguardados á estas oficinas para que en el acto se ponga en ellas un sello en seco y una nota firmada por el Gefe de la mesa de recibo, que acredite la legitimidad de los documentos que contiene y su importe, para que sus dueños puedan negociarlas libremente por medio de endosos, y no de otro modo, con sujecion á las leyes y órdenes vigentes que rigen en la circulacion de todos los documentos endosables de la Deuda pública.

La Direccion desea que las complicadas operaciones de esta capitalizacion, se practicasen con la celeridad que han menester los acreedores del Estado y la buena

reputacion del Gobierno; y aunque por su parte y por la de los Empleados que tiene á sus órdenes no se omitirá medio ni fatiga para conseguirlo en cuanto sea posible, como quiera que ha sido indispensable adoptar diferentes precauciones para la fabricacion del papel, y establecer los demas requisitos que aseguren la legitimidad de los nuevos Títulos, y alejen ó dificulten todo entorpecimiento en su curso: espera de la discrecion del público, que sabiendo apreciar en su verdadero valor estas circunstancias, se resignará gustoso á cualquier pequeño retraso que puedan ocasionar unas medidas encaminadas á la seguridad de sus intereses.

Lo que he dispuesto se anote en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados; advirtiendo á los mismos no se admitirá ningun documento que no venga enteramente conforme y arreglado á los modelos que se hallan de manifiesto en esta Comision, cuyo recibo se efectuará en las horas señaladas por la oficina general.

Leon 3 de Marzo de 1841. = Viuda de Salinas.

Núm. 87.

Circular acompañando copia de la Nota dirigida por el Enviado extraordinario de Portugal anunciando la Sancion del Reglamento sobre la navegacion del Duero.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = El Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente. = Pasó á manos de V. E. la adjunta copia de una Nota que me ha dirigido con fecha de ayer el Sr. Mariscal de Saldanha, enviado extraordinario de Portugal, anunciándome que las Cámaras de aquel Reino han aprobado y S. M. Fidelísima sancionado el Reglamento que ha de poner en ejecución el célebre convenio de 31 de Agosto de 1835, relativo á la navegacion del Duero. Al hacer á V. E. esta importante comunicacion, me encarga la Regencia manifestar á V. E., que habiendo accedido el Gabinete de Lisboa á las justísimas reclamaciones del Gobierno de S. M., desaparece todo motivo de hostilidad, y queda restablecida la antigua armonía entre los dos países. = Lo que de órden de la Regencia provisional del Reino traslado á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, acompañándole copia de la Nota que se cita.

Copia de la Nota que se cita.

Primera Secretaría del Despacho de Estado. = Traducion. = El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en mision extraordinaria cerca del Gobierno de S. M. Católica, tiene la honra y satisfaccion de comunicar á V. E. el Sr. D. Joaquin María Ferrer, vice-Presidente del Consejo y primer Secretario de Estado; que acaba de llegar el agregado á esta Legacion Conde de Almoester con la importante noticia de haber pasado en la Cámara de Senadores, y haber sido sancionado por S. M. Católica el reglamento para la navegacion del Duero, á fin de que pueda ponerse en práctica sin pérdida de tiempo al convenio celebrado entre el Gobierno Portugués y el de S. M. Católica en 31 de Agosto de 1835. = El Gobierno de S. M. Católica, al ordenar al infrascrito que lo ele-

ve al conocimiento de la Regencia, manifiesta la esperanza que de la terminacion de este importante negocio provendrá la buena inteligencia y armonía que siempre han reinado en las dos Naciones; y que el Gobierno de S. M. Católica tanto ha querido sostener, tengo el más seguro convencimiento de que la participacion que ahora tengo la honra de elevar al conocimiento de V. E., será inmediatamente seguida de todas las providencias indispensables para que nunca pueda dudarse del completo y perfecto restablecimiento de las sinceras y cordiales relaciones entre los dos Gobiernos. Aprovecho esta ocasion para renovar á S. E. el Sr. D. Joaquin María Ferrer las protestas de mi mas distinguida consideracion. Madrid 31 de Enero de 1841. = Firmado. = Marqués de Saldanha. = Está conforme. = Es copia. = Chacon.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia tan interesante suceso, que ha de ser uno de los principales ramos de prosperidad para los pueblos de Castilla la Vieja, tan dignos por sus virtudes de este bien, he mandado publicarlo por bando é insertarlo en los Boletines oficiales de esta Real Audiencia de Valladolid 19 de Febrero de 1841. = José Cañabate, secretario.

Núm. 88.

Aviso á los Alcaldes constitucionales y Procuradores Judicos que componen la junta de bagages de el canton de esta Capital.

A resultas de lo acordado en la junta que tuve el honor de presidir en esta capital, se ha llevado á efecto, cuanto se propuso á S. E. en la plantilla que se ha circulado á los pueblos de este canton. Para conseguirlo son públicos los trabajos que he prestado segun estoy obligado en beneficio de mis convecinos; pero estando en el caso de arreglar definitivamente este interesante punto, es de necesidad reunir la junta para que en vista de los estados remitidos por los diferentes Ayuntamientos pueda verificarse del modo mejor y más ventajoso. Para el que me conoce no necesito decir, (á mi entender,) que me asisten estos deseos solamente, y por lo mismo espero que los señores que componen esta junta se personarán en el día 13 del corriente mes á las diez de su mañana en la casa de Ayuntamiento de San Marcelo. Leon y Marzo 3 de 1841. = Nicasio de Villapadierna.

ANUNCIO.

En la villa de Mayorga, provincia de Valladolid, se vende á voluntad de sus dueños, un meson situado de los Arias, sito en su calle real (vulgarmente derecha,) corresponde casi al centro de la poblacion, muy próximo á la plaza pública, y se compone de habitaciones altas y bajas; un portal capactísimo hasta para carruages, cuadras muy grandes y espaciosas, pozo, corral, bodega, y cuantas oficinas pueden apetecerse para la comodidad del dueño y pasajeros. Quién quisiere tratar de ajuste, se dirigirá en la misma villa de Mayorga á D. Juan Arias Tegedor, uno de los interesados.